

INFORME N° 161 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al tráfico internacional de mercancías realizado al amparo de la Decisión 617 - Tránsito Aduanero Comunitario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo de Integración Subregional Andino; en adelante Acuerdo de Cartagena.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Resolución N° 1457, que aprueba el Reglamento de la Decisión 617; en adelante Resolución 1457.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.27 "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías" (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

III. ANALISIS:

1. ¿Puede acogerse al régimen de tránsito aduanero comunitario aquella mercancía que debe transitar por el territorio de otro país miembro para su traslado desde una aduana de partida ubicada en territorio peruano hasta una aduana de destino también ubicada en el Perú?

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el artículo 94° de la LGA, el tránsito aduanero internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en ésta Ley y su Reglamento.

Así tenemos que las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que se realicen dentro del territorio aduanero comunitario¹, se encontrarán reguladas por la Decisión 617 siempre que se efectúen al amparo del tránsito aduanero comunitario, el cual se encuentra definido en su artículo 1° como:

"El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen."

Al respecto, el artículo 3° de la Decisión 617 precisa que sus disposiciones regulan las operaciones de tránsito antes mencionadas que, utilizando uno o más modos de transporte y al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario, se realicen en los siguientes supuestos:

- a) *"Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;*
- b) *Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;*
- c) *Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;*²

¹En el artículo 1° de la Decisión 617 se significa al territorio aduanero comunitario como:
 "(...) territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina."
²Énfasis añadido.



Como se observa, el inciso c) del artículo 3° de la Decisión 617 considera al tránsito de mercancías desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas ambas en el mismo país miembro, como uno de los supuestos susceptibles de acogimiento al régimen de tránsito aduanero comunitario, sin embargo, se establece como condición para su aplicación que las mercancías transiten necesariamente por el territorio de otro país comunitario.

En consecuencia, al amparo de las normas antes glosadas, en específico de lo señalado en el inciso c) del artículo 3° de la Decisión 617, podemos colegir que es legalmente factible solicitar la destinación al régimen de tránsito aduanero comunitario de las que mercancías que tengan que desplazarse desde una aduana de partida peruana hasta una aduana de destino en otra circunscripción dentro del Perú, pasando por el territorio de un tercer país miembro de la Comunidad Andina.

2. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior ¿Es procedente dicha operación de tránsito aduanero comunitario aún cuando no se cuenten con las vías y cruces o pasos de frontera habilitados para el ingreso a territorio peruano en la aduana de destino?

Al respecto, debemos relevar que el artículo 3° del Acuerdo de Cartagena establece la importancia de emplear la integración física como mecanismo para alcanzar sus objetivos, reconociendo la necesidad de adelantar acciones en el campo de la integración fronteriza.

En ese sentido, su artículo 104° dispone que los países miembros deben desarrollar acciones conjuntas para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, así como para fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración de la subregión, principalmente en el campo de la energía, transporte y comunicaciones, debiendo comprender las medidas pertinentes para facilitar el tráfico fronterizo entre los países que integran la CAN.

En dicho contexto, mediante la Decisión 617 se regula el tránsito aduanero comunitario, que como se ha mencionado posibilita la libre circulación de mercancías por territorio aduanero comunitario, habiéndose prescrito en su artículo 9° que los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías que estos transportan, deben circular por el territorio aduanero nacional de los países miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por estos de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen las autoridades nacionales competentes.

Agrega el citado artículo 9° de la Decisión 617, que son las autoridades aduaneras de cada país miembro las que deben comunicar a las aduanas de los demás países miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como sobre las rutas habilitadas y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 17° de la misma Decisión estipula que para que se acepte el régimen de tránsito aduanero comunitario en la aduana de partida, las mercancías están sujetas al cumplimiento ciertos requisitos y formalidades que deben quedar establecidas en la declaración aduanera, como son las rutas y plazos dentro de los cuales las mercancías deben ser presentadas en las aduanas de paso de frontera o de destino, según corresponda.

Complementariamente, el artículo 20° de la Decisión 617 prescribe que los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, deben circular por vías habilitadas y serán presentadas en las



aduanas de paso de frontera indicadas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, precisándose adicionalmente que en el caso del transporte internacional por carretera, las rutas serán aquellas señaladas en el Sistema Andino de Carreteras o las que bilateral o multilateralmente acuerden los países miembros.

Es así que, mediante los anexos I y II de la Resolución 1457 se incorporan las tablas donde se consigna la información relativa a las vías y cruces de frontera, así como las rutas habilitadas y los plazos bajo los cuales pueden autorizarse las operaciones de tránsito terrestre internacional dentro del territorio comunitario; habiéndose establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de esta Resolución, que la actualización de tales tablas será efectuada mediante Resolución de la Secretaría General, a solicitud de la administración aduanera del país miembro correspondiente.

En consonancia con las normas glosadas, en el numeral 12 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.27, que es el dispositivo legal nacional donde se prevén las pautas necesarias para la aplicación del régimen de tránsito aduanero comunitario, se establece que corresponde a la aduana de partida o de paso de frontera de ingreso, según sea el caso, la asignación de la ruta y el plazo para la realización del tránsito, debiendo estos ser conformes con la relación publicada en el portal de la SUNAT.

En consecuencia, considerando que la aceptación del régimen de tránsito aduanero comunitario está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, como que las mercancías transiten solo por las rutas y dentro de los plazos asignados por la administración aduanera de conformidad con las tablas de los anexos I y II de la Resolución 1457, podemos concluir que no resultará procedente la autorización de este régimen en los casos en que la aduana de destino no cuente con vías y cruces o pasos de frontera habilitados según el procedimiento señalado en las normas comunitarias.

¿Es necesario que para su acogimiento al tránsito aduanero comunitario planteado en la primera consulta, la mercancía sea destinada adicionalmente a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA?

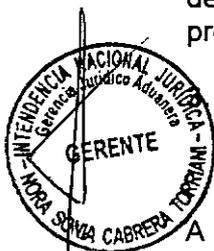
A fin de atender la presente consulta, debemos relevar que la operación descrita en la primera interrogante constituye una modalidad de tráfico internacional de mercancías, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 47° de la LGA³, corresponde que la salida de las mercancías hacia el exterior se encuentre amparada en alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA.

En este sentido, el segundo párrafo del numeral 1 del rubro B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, que regula sobre el tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior, señala lo siguiente:

*"Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, previo al registro vía web del MCI - DTAI o MIC/DTA y de la(s) Carta(s) Porte, conforme a lo señalado en el numeral 7 de la Sección VI, el agente de aduana o exportador **debe haber tramitado en la Aduana de Partida la DUA de reembarque de mercancías extranjeras; la DUA de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, de mercancías nacionales o nacionalizadas; o la solicitud de reexpedición en caso de mercancías que salen hacia el exterior desde CETICOS o la ZOFRATACNA, según corresponda.**"*

³ Artículo 47°.- Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos."



Así tenemos que para la destinación de mercancías al régimen de tránsito aduanero comunitario, es necesario que previo al registro vía web del MCI - DTAI⁴ y de la carta porte⁵, el agente de aduana o exportador tramite en la aduana de partida la correspondiente declaración de reembarque de mercancías extranjeras; la declaración de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, de mercancías nacionales o nacionalizadas; o la solicitud de reexpedición en caso de mercancías que salen hacia el exterior desde los ZED o la ZOFRATACNA.

Por consiguiente, será requisito indispensable para el sometimiento de mercancías al régimen de tránsito aduanero comunitario que, adicionalmente al registro web del MCI-DTAI que sustenta dicho tránsito internacional, las mercancías sean destinadas a alguno de los regímenes mencionados en el párrafo precedente, mediante la numeración de la respectiva declaración aduanera o solicitud de reexpedición; siendo en el supuesto materia de consulta, el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado el que mayor similitud guarda con la operación de salida temporal descrita.⁶

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo 3° de la Decisión 617, resulta legalmente factible la destinación al régimen de tránsito aduanero comunitario de las mercancías que deban transitar por el territorio de otro país miembro para su traslado desde una aduana de partida peruana hasta una aduana de destino ubicada también en el Perú.
2. Considerando que la aceptación del régimen de tránsito aduanero comunitario está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, como que las mercancías transiten solo por las rutas y dentro de los plazos asignados por la administración aduanera de conformidad con las tablas de los anexos I y II de la Resolución 1457, se concluye que no resulta procedente la autorización de este régimen en los casos en que la aduana de destino no cuente con vías y cruces o pasos de frontera habilitados según el procedimiento señalado en las normas comunitarias.
3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 47° de la LGA y el numeral 1 del rubro B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, corresponde que en el supuesto materia de consulta, como cuestión adicional y previa al registro web del MCI-DTAI, se destine la mercancía al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

Callao, 27 SET. 2016

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
SCT/FNM/naao
CA0354-2016 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
CA0362-2016
CA0363-2016

⁴MCI: Manifiesto de carga internacional.

DTAI: Declaración de tránsito aduanero internacional.

⁵Conforme a lo señalado en el numeral 7 de la sección VI.

⁶De acuerdo a lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 101-2011-SUNAT/2B4000, la exportación temporal es el régimen que podría amparar la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas embarcadas en puerto peruano con destino a otro puerto nacional que por cuestiones de itinerario debe salir de territorio aduanero y arribar a un puerto extranjero. Se precisa adicionalmente, que en mérito de lo dispuesto por el Memorandum Circular Electrónico N° 116-2010-3A1300 de fecha 01.12.2010, dicho régimen es el que se aplica también para las mercancías que se trasladan desde el puerto del Callao hasta el puerto de Iquitos atravesando otros territorios aduaneros (vía Canal de Panamá/ Río Amazonas).

MEMORÁNDUM N° 342-2016-SUNAT/5D1000

A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente (e) de Aduana de Paíta

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Tráfico internacional de mercancías al amparo de la Decisión 617

REF. : Memorándum Electrónico N° 00109-2016-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, **27 SET. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas vinculadas al tráfico internacional de mercancías realizado al amparado de la Decisión 617 - Tránsito Aduanero Comunitario.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/61-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/naao
CA0354-2016
CA0362-2016
CA0363-2016